

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Capítulo Primero.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 477. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 478. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Art. 479. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prisión ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 480. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 481. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto, en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 478, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 479, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 482. En cualquier otro caso en que los golpes

ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 483. Los jueces podrán además, declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 158 y 161 á 171.

Art. 484. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 486. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Capítulo Segundo.

LESIONES.

Reglas generales.

Art. 487. Bajo el nombre de lesión, se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 488. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho. Las lesiones

se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 489. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 490. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 491. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 439 y 460:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehensión ó evadirse despues de aprehendido.

Art. 492. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando este se halla inerme y aquel armado ó el primero caído y el segundo en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 493. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no

le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 494. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su victima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 495. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando sobrevengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 521 y 522, en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 496. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 497. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cual será el resultado seguro ó á lo menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 498. Cuando varias personas causen lesiones á otra ú otras, sin que pueda averiguarse quien de entre aquéllas las infirió, se castigará á todas con la pena que corresponda á las lesiones causadas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido.

Art. 499. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 520 y 521, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 500. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 161 á 168:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 169 á 171:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 139.

Capítulo Tercero.

Lesiones simples.

Art. 501. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

Art. 502. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 503. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos á once meses de arresto ó dos á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con ~~dos~~ tres años de prisión ú obras públicas, cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable, ó pierda la facultad de oír ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, ó de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme, en parte visible, la pena será de tres á cinco años de prisión ú obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

V. Con cinco á ocho años de prisión ú obras públicas cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, impotencia, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 504. Las lesiones que se inferan en riña ó pelea se castigarán con dos ~~terceras partes~~ ^{3/4} de las penas que señalan el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor, y con ~~una mitad~~ ^{3/5} de dichas penas si las infiriese el agredido.

Art. 505. Las lesiones que, por la arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con uno á dos años de prisión ú obras públicas, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 506. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con tres á cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 507. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 503, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 508. Las lesiones de que habla la fracción I del

artículo 503, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 503.

Art. 509. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 510. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión ú obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 511. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 530 y 531, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

Capítulo Cuarto.

Lesiones calificadas.

Art. 512. Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 513. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 514. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 515. El término medio de la pena por las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Capítulo Quinto.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 516. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 517. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 518. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 519. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 490 á 494.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.